



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LAURA CAMILA GÓMEZ GARCÍA en representación de su hija MARÍA CELESTE ÁLVAREZ GÓMEZ
ACCIONADO	EPS SURA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00520 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela
DECISIÓN	Concede Tutela - ordena valorar – concede integral
AUTO No	172

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, por **LAURA CAMILA GÓMEZ GARCÍA en representación de su hija MARÍA CELESTE ÁLVAREZ GÓMEZ** en contra de **EPS SURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. - Manifiesta la accionante que su hija, recibe valoración médica, el cual, determino que padece de SÍNDROME DE WEST POR LESIÓN HIPOXOSICA ISQUÉMICA CEREBRAL EN RELACIÓN CON FALLA VENTILATORIA AGUDA, por lo cual el medico Neurólogo-Médico tratante le autorizo mediante formula medica el medicamento "LACOSAMIDA" para llevar a cabo su tratamiento, el cual le fue negado por la eps.

1.2 Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 01 de junio hogaño, se vincula a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, INVIMA, HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, CLÍNICA EL ROSARIO.

Se advierte que, dado un error de digitación en el escrito de la tutela, se indicó en el auto admisorio erróneamente los datos de la madre de la menor siendo lo correcto Laura Camila Gómez García.

1.2.1 La CLÍNICA EL ROSARIO manifestó que, la menor ha sido atendida en la clínica y el medicamento no fue ordenado por el médico de nuestra institución, además la clínica no tiene contemplado en su objeto social el suministro de medicamentos (farmacológicos) por lo cual no podemos no estamos en la capacidad de cumplir con lo solicitado por la accionante.

1.2.2 El INVIMA manifestó que, en relación con el medicamento objeto de control constitucional LACOSAMIDA 10 MG SOLUCION ORAL por ser competencia de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos-Grupo Registros Sanitarios de Medicamentos de Síntesis Química y al Grupo de Apoyo de las Salas Especializadas de la Comisión Revisora, se eleva consulta técnica, en la cual informan:

(...)

Desde el grupo de registros sanitarios de medicamentos de síntesis química nos permitimos informar que revisada la base de datos del INVIMA se encontró el producto VIMPAT® 10 MG/ML SOLUCIÓN ORAL con la siguiente información:

EXPEDIENTE	20036706
PRODUCTO	VIMPAT® 10 MG/ML SOLUCION ORAL
PRINCIPIO ACTIVO	LACOSAMIDA
CONCENTRACIÓN	10/1
UNIDAD	MG/ML
FORMA FARMACÉUTICA	SOLUCIÓN ORAL

REGISTRO SANITARIO	INVIMA 2020M-0015009-R1
FECHA DE VENCIMIENTO	2025-03-11
ESTADO REGISTRO	VIGENTE
TITULAR	UCB PHARMA S.A
MODALIDAD	IMPORTAR Y VENDER
VIA ADMINISTRACION	ORAL

Ahora bien, en cuanto a la patología padecida por la menor MARIA CELESTE ALVAREZ GOMEZ y las indicaciones aprobadas por esta agencia sanitaria para el medicamento LACOSAMIDA 10 MG SOLUCION ORAL, la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, en coadyuvancia con el Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora, de acuerdo con los documentos aportados, conceptúa:

“(...)

1.El medicamento LACOSAMIDA 10MG/1ML SOLUCIÓN ORAL, cuenta con registro sanitario en estado vigente.

2.Indicaciones y contraindicaciones aprobadas:

INDICACIONES	CONTRAINDICACIONES
<ul style="list-style-type: none">• VIMPAT® SE UTILIZA EN EL TRATAMIENTO DE LAS CRISIS DE INICIO PARCIAL EN PACIENTES CON O SIN GENERALIZACIÓN SECUNDARIA CON EPILEPSIA.• VIMPAT® ESTÁ INDICADO COMO MONOTERAPIA EN PACIENTES MAYORES DE 16 AÑOS O EN TERAPIA DE ADICIÓN EN PACIENTES A PARTIR DE 4 AÑOS.	<ul style="list-style-type: none">• REACCIONES DE HIPERSENSIBILIDAD A LA LACOSAMIDA O A CUALQUIERA DE LOS EXCIPIENTES.• PACIENTES CON ALTERACIONES AURICULOVENTRICULARES (BLOQUEO AV DE SEGUNDO O TERCER GRADO).• EMBARAZO, LACTANCIA, NIÑOS MENORES DE 4 AÑOS.

3.El medicamento LACOSAMIDA 10MG/1ML SOLUCIÓN ORAL, se encuentra en el listado UNIRS.

4.El medicamento LACOSAMIDA 10MG/1ML SOLUCIÓN ORAL, no ha sido clasificado como MVND.

5.Contexto del paciente: Paciente de 21 meses, con diagnósticos de SINDROME DE WEST POR LESION HIPOXOSICA ISQUEMICA CEREBRA EN RELACION CON FALLA VENTILATORIA AGUDA-EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL

6.Conclusión: El medicamento motivo de este requerimiento no se encuentra aprobado para el manejo de la patología que padece la paciente, por las siguientes razones: Las indicaciones de los medicamentos que autoriza el Invima corresponden con las sustentadas con evidencia científica por un interesado mediante la evaluación de la seguridad y eficacia de los medicamentos (evaluación farmacológica) función privativa de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos, prevista en el Decreto 1782 de 2014. Esta evaluación es realizada por la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas indicaciones y Medicamentos Biológicos, SEMNNIMB. (Acuerdo 003 de 2017).

El medicamento, fue evaluado por la Sala Especializada de Medicamentos y no cuenta con aprobación de evaluación farmacológica para el uso en pacientes con el diagnóstico mencionado.

Por lo anterior, debemos señalar que el diagnóstico SINDROME DE WEST POR LESION HIPOXOSICA ISQUEMICA CEREBRA EN RELACION CON FALLA VENTILATORIA AGUDA-EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL NO se encuentra dentro de las indicaciones aprobadas por el INVIMA para el medicamento con principio activo LACOSAMIDA 10 MG SOLUCION ORAL. Como consecuencia de lo anterior, es posible que EPS SURAMERICANA presente negativa en administrar el medicamento en mención. No obstante, en estos casos, le corresponde al médico tratante indicar

las alternativas para ordenar el tratamiento en el caso específico y puntual del accionante objeto de protección constitucional.

1.2.3 La EPS SURA manifestó que, El accionante MARIA CELESTE ALVAREZ GOMEZ identificado con el documento RC 1022007957 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 18/02/2021 en calidad de BENEFICIARIO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Respecto a lo solicitado, nos permitimos indicar que, no es posible no es posible la autorización y dispensación medicamento LACOSAMIDA JARABE, con cargo al Plan de beneficios en Salud, dado que este no tiene indicación Invima por la edad que la edad de la menor.

Ahora bien, hechas las anteriores aclaraciones, es importante mencionar que, para el caso puntual, la solicitud será negada, dado que el medicamento solicitado no tiene indicación INVIMA para el diagnóstico del usuario.

Ya que el medicamento únicamente tiene indicación para: "ESTÁ INDICADA COMO UNA TERAPIA ADYUVANTE PARA EL TRATAMIENTO DE CRISIS CONVULSIVANTES DE APARICIÓN PARCIAL CON O SIN GENERALIZACIÓN SECUNDARIA EN PACIENTES CON EPILEPSIA DE 16 AÑOS O MAYORES. LA SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN DE LACOSAMIDA ES UNA ALTERNATIVA PARA LOS PACIENTES CUANDO LA ADMINISTRACIÓN ORAL NO ES VIABLE TEMPORALMENTE. "En ese sentido, EPS SURA no puede autorizar la entrega de estos medicamentos, dado que según lo establecido en la Ley 1751 de 2015, artículo 15°, literal d), no podrán asignarse recursos del sistema de salud para financiar servicios y tecnologías que su uso NO HAYA SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADO por la autoridad competente, en este caso, el INVIMA.

1.2.5 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN a pesar de estar debidamente notificadas no emitieron pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si la entidad de salud accionada está vulnerando a la menor MARÍA CELESTE ÁLVAREZ GÓMEZ los derechos fundamentales invocados al no realizar entrega de LACOSAMIDA 10 MG SOLUCION ORAL.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de --- Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a

cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

2.6 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS- La Corte Constitucional en T-362 de 2016 ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de 'fundamental', debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.

2.7 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.

Al efecto la Corte Constitucional en su Sentencia T 178 de 2017. M. Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo indicó frente al tema que: "Con relación al principio de

integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que la menor **MARÍA CELESTE ÁLVAREZ GÓMEZ**, tiene diagnóstico de SINDROME DE WEST POR LESION HIPOXOSICA ISQUEMICA CEREBRA EN RELACION CON FALLA VENTILATORIA AGUDA por lo cual su médico tratante le ordenó LACOSAMIDA 10MG/1ML SOLUCIÓN ORAL.

La EPS SURA, manifestó que, el medicamento LACOSAMIDA JARABE, con cargo al Plan de beneficios en Salud, dado que este no tiene indicación Invima por la edad que la edad de la menor.

Por su parte el INVIMA indicó que, debemos señalar que el diagnóstico SINDROME DE WEST POR LESION HIPOXOSICA ISQUEMICA CEREBRA EN RELACION CON FALLA VENTILATORIA AGUDA-EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL NO se encuentra dentro de las indicaciones aprobadas por el INVIMA para el medicamento con principio activo LACOSAMIDA 10 MG SOLUCION ORAL

En este punto, es importante destacar la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar una prestación del servicio de calidad que permita la recuperación y rehabilitación efectiva de las personas que acudan a sus centros de servicio solicitando atención médica, y la demora en esta constituye una amenaza a sus derechos constitucionales a la dignidad humana, la vida, la salud, y la seguridad social, en igual sentido que la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

En efecto y ante las manifestaciones hechas por el INVIMA y la misma EPS, sobre la restricción del medicamento a la menor por su corta edad, existe la posibilidad que al paciente por algún motivo el médico tratante o un staff médico que lo valore ordene el cambio de tratamiento, sin embargo, ello requiere que exista dicha valoración.

En consecuencia, se ordenará a EPS SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, practique una valoración por **Neurólogo pediatra** adscrito a la entidad promotora de salud para que determine la pertinencia, conducencia, necesidad y viabilidad **LACOSAMIDA 10 MG SOLUCION ORAL** a la menor **MARÍA CELESTE ÁLVAREZ GÓMEZ**, o un medicamento alternativo de tratamiento para su patología y de considerarlo pertinente, ordene y autorice los mismos.

Así mismo, el actor en su escrito tutelar solicitó al Despacho el **Tratamiento Integral** para las ordenes medicas sean PBS o NO PBS que se deriven única y exclusivamente de **SINDROME DE WEST POR LESION HIPOXOSICA ISQUEMICA CEREBRA EN RELACION CON FALLA VENTILATORIA AGUDA** que padece la menor **MARÍA CELESTE ÁLVAREZ GÓMEZ**, considera esta Agencia Judicial que por la enfermedad que la aqueja, conforme a la jurisprudencia reseñada, tal solicitud es procedente, por lo que se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud y evitar así, que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio relacionado con la patología reseñada en su historia clínica, que requirió la realización de la ayuda diagnóstica descrita, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en condiciones dignas, siempre y cuando conserve su vinculación con la entidad.

Finalmente, por ser la E.P.S. SURA la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio, no se emitirá pronunciamiento alguno contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, INVIMA, HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, CLÍNICA EL ROSARIO.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **LAURA CAMILA GÓMEZ GARCÍA** en representación de su hija **MARÍA CELESTE ÁLVAREZ GÓMEZ**, en contra de la **EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a EPS SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia,

practique una valoración por **Neurólogo pediatra** adscrito a la entidad promotora de salud para que determine la pertinencia, conducencia, necesidad y viabilidad **LACOSAMIDA 10 MG SOLUCION ORAL** a la menor **MARÍA CELESTE ÁLVAREZ GÓMEZ**, o un medicamento alternativo de tratamiento para su patología y de considerarlo pertinente, ordene y autorice los mismos.

TERCERO: No se concede el Tratamiento Integral para el **SINDROME DE WEST POR LESION HIPOXOSICA ISQUEMICA CEREBRA EN RELACION CON FALLA VENTILATORIA AGUDA** que padece la menor **MARÍA CELESTE ÁLVAREZ GÓMEZ**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No se emitirá pronunciamiento alguno contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, INVIMA, HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, CLÍNICA EL ROSARIO, por las razones expuestas.

QUINTO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

SEXTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ (E)

Firmado Por:

**Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03293d1d2fb286c1a59a233c732a6f828d397c629f5cf320d5af5b310ff64a9**

Documento generado en 08/06/2022 03:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**